

reincorporación de la madre trabajadora a sus labores, dentro del año no puede ser despedida sino en casos especiales que podrá prever la ley; por su parte el artículo 113 del Código de Trabajo limita a seis meses ese mismo lapso. Ante tal desarmonía la norma de menor jerarquía debe ceder ante la norma constitucional.

Se agrega que el artículo 113 del Código de Trabajo, entrado a regir el 2 de abril de 1972, es anterior al artículo 67 de la Constitución de 1972, pero que para esta situación regiría el artículo 273 de la misma, que establece lo siguiente:

"Artículo 273. Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y, alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia."

VISTA DEL PROCURADOR. El Procurador de la Administración opina que hay una infracción literal del artículo 67 de la Constitución —norma superior— por parte del artículo 113 del Código de Trabajo —norma subalterna— razón por la cual debe declararse la inconstitucionalidad de esta última pero sólo en cuanto a la frase "y hasta por el término de tres meses."

DOCTRINA. La Corte, refiriéndose al criterio vertido por el Procurador, dice: "Opina pues dicho funcionario que es inconstitucional la restricción que comporta el artículo 113 del Código de Trabajo y que por tanto debe ello declararse así, pero sólo en cuanto a la frase 'y hasta por el término de tres meses'. Pero no le asiste razón en cuanto a este extremo porque de hacerse así, el artículo 113 que ha sido expedido tanto para salvaguardar los derechos de la obrera como los que puede tener el patrono para despedirla después de un año, quedaría trunco y autorizaría una permanencia indefinida de la trabajadora y ello también sería inconstitucional".

"Debe dejarse claro que la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 113 del Código de Trabajo no afecta los derechos de las obreras y de los patronos, por cuanto que los Jueces laborales están obligados a aplicar el artículo 67 de la Constitución Nacional hasta tanto se legisle sobre la materia".

"De todo lo anterior se concluye pues, que el artículo 113 del Código de Trabajo sí viola el artículo 67 de la Constitución Nacional por ello está tácitamente derogado de acuerdo con el artículo 273 lo transcritó".

DECISION: DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 113 del Código de Trabajo.

15/73— Fallo de 21 de diciembre de 1973

(Publicado solamente en la G. O. No. 17.525, de 10. de febrero de 1974, p.2)

Magistrado ponente: Américo Rivera

Recurrente: "Arosemena, Noriega y Castro"

Disposición impugnada: artículo 50. del Decreto Ejecutivo No. 104 de 9 de mayo de 1962

ARTICULO 47

ARTICULO 164, Ordinal 50.

NOTA EXPLICATIVA. La firma "Arosemena, Noriega y Castro" solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 50. del Decreto Ejecutivo No. 104 de 9 de mayo de 1962, por considerarlo violatorio de los artículos 47 y 164, ordinal 50. de la Constitución Nacional, pues dicho artículo 50. no se limita a establecer la reglamentación del cobro del impuesto establecido por la Ley 88 de 1961, sino que creó un nuevo sujeto del impuesto de timbre cuales son los envíos de mensajes por sistema "Telex y similares" los que no fueron contemplados por el legislador al expedir la Ley 88 de 1961. En concepto de la firma recurrente, la reglamentación del cobro de un impuesto debe limitarse a la forma o manera del cobro (cómo se pagará: si por liquidación, máquina franqueadora, timbres, etc.), pero lo que es inadmisible es que un Decreto reglamentario obligue al pago de un impuesto a una actuación que no causa tal impuesto como es el envío de telex o similares. Los mensajes enviados de esta manera no pueden bajo ningún pretexto equipararse a llamadas telefónicas ni radiotelefónicas, puesto que el elemento principal que éstas tienen en común —la transmisión de sonidos, etc.— no se encuentra en el sistema "Telex" o similares.

VISTA DEL PROCURADOR. El Jefe del Ministerio Público pidió que se desestimara la demanda interpuesta por improcedente.

DOCTRINA. La Corte dice en sus párrafos más sobresalientes: "El artículo 1o. de la Ley 66 de 1961 establece un impuesto de B/.0.50 por cada cablegrama o radiograma que se expida de Panamá al exterior, en tanto que el Artículo 1o. de la Ley 88 de ese mismo año, establece un impuesto de B/.1.00 por cada llamada telefónica o radio telefónica que tenga su origen en el territorio nacional hacia el exterior."

"De la lectura de los Artículos 1o. de la Ley 66 de 1961 y 1o. de la Ley 88 del mismo año, se deduce que el legislador estableció gravámenes para todos los medios autorizados de comunicación con el exterior, que se verifiquen a través de alambres, cables o utilizando las ondas eléctricas o hertzianas".

"Si ello es así, es necesario concluir que no existe en nuestro país ningún medio de comunicación con el exterior, que no se encuentre gravado por las referidas leyes, salvo aquellos sistemas de comunicación autorizados por el Ejecutivo sin fines comerciales. No importa entonces el nombre que se emplea para calificar los diferentes medios de comunicación, ya que lo que interesa es que la materia gravable lo constituya todo sistema de comunicación que utilice los medios antes indicados: los que no utilicen cables, alambres u ondas hertzianas, estarán fuera del gravamen establecido por las leyes mencionadas".

Después de reproducir definiciones de lo que debe entenderse por "telex", la Corte continúa: "Es evidente entonces, que el telex es un medio de comunicación con el exterior que se realiza a través de las ondas hertzianas, lo que lleva el convencimiento de la Corte que el Decreto impugnado no se ha excedido en la reglamentación de las citadas leyes. Por el contrario, el Artículo 5 del Decreto No. 104, no constituye otra cosa que una advertencia a los usuarios, en el sentido de indicarles que no importa el nombre que se utilice para designar los medios de comunicación con el exterior, ya sea Telex u otro similar, siempre estará comprendido dentro de las llamadas telefónicas o radio telefónicas, porque lo que en realidad importa es que la materia objeto de los impuestos fijados por la Ley 66 de 1961 y 88 del mismo año, es la comunicación con el exterior utilizando las

ondas hertzianas".

"Sería absurdo pensar que cada vez que se establezca un nuevo sistema de comunicación con el exterior por cable, alambres u ondas eléctricas el Estado se viera en la necesidad de crear o modificar las leyes existentes a fin de incluir dentro de ellas, los nuevos sistemas o los nuevos nombres que se utilicen para los mismos sistemas de comunicación. Si esa fuera la interpretación de las leyes que se analizan, a los usuarios les bastaría con cambiar periódicamente el nombre de sus sistemas de comunicación para evadir el pago de los impuestos establecidos por las leyes".

DECISION. DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 5o. del Decreto Ejecutivo No. 104 de 9 de mayo de 1962.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L. El parecer disidente sostiene, en lo medular, lo siguiente. "En nuestra opinión el acto acusado, es decir, el Artículo 5o. transcrita, adolece de un doble vicio de inconstitucionalidad: a) En cuanto crea un nuevo sujeto del impuesto de timbre cual es el envío de mensajes al exterior por medio del sistema Telex. En efecto, la Ley 88, reglamentada, no habla del sistema de comunicación denominado Telex. En consecuencia, la inclusión de este medio de comunicación, en el Decreto, implica una adición a la Ley reglamentada que se traduce en un exceso en el ejercicio de la potestad constitucional consagrada en el numeral 5o. del Artículo 164, que, de ese modo, resulta violado. b) En cuanto que el Artículo 5o., impugnado, constituye una norma impositiva que establece impuestos innombrados haciéndola aparecer como norma de contenido abierto que deja librado a la discreta apreciación del intérprete los sujetos o cosas que son o pueden ser, susceptibles del impuesto de timbre a que se refiere la Ley 88 de 1961, y de ese modo viola los principios constitucionales, contenidos en los Artículos 47 y 148, numeral 7 de la Constitución Nacional.